



20151200202593

Bogotá, 07-12-2015

PARA: Javier Garcia Granados
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

DE: OFICINA ASESORA JURIDICA

ASUNTO: Solicitud de concepto. Integración de Contratos Aporte.

Cordial Saludo,

En atención a su memorando N° 20153500192603 del año en curso donde se solicita concepto sobre la procedencia de la integración de áreas de los títulos mineros N° 283-95 y 284-95, procedemos a dar respuesta a las inquietudes jurídicas planteadas de manera general en aras de colaborar con el análisis y evaluación correspondiente a cargo de la Vicepresidencia.

I. Contratos de aporte

Sea lo primero recordar que con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 se instituyó al contrato de concesión minera como el único título minero que puede otorgar el Estado para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, quedando *“a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código”*¹. En esta línea el artículo 350 de la citada ley establece: *“Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos*

¹ Ley 685 de 2001, artículo 14.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20151200202593

conforme a dichas leyes” y el 351 reza: “Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas”.

En virtud de lo anterior tenemos que a la fecha se encuentran vigentes algunos contratos sobre áreas de aporte a los cuales al haber sido suscritos y perfeccionados en vigencia de normas anteriores, les son aplicables dichas normas. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Ley 153 de 1887 establece en su artículo 38 que “[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, el régimen que rige para los contratos de aporte minero, es el Decreto 2655 de 1988, antiguo Código de Minas.

El artículo 48 de este decreto señalaba que el “aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada”. A su vez, en sus artículos 78 y 79, el decreto disponía que los términos y condiciones de los contratos que celebraran estas entidades para explorar y explotar áreas recibidas en aporte, debían ser acordados por las partes en cada caso en particular². Por otro lado, el artículo 59 del mentado decreto establece: “Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos”³

En consecuencia, dada la particular naturaleza de esta figura contractual como modalidad de titulación minera, los lineamientos a seguir en relación con la forma de ejecución de los contratos en virtud de aporte deberán desprenderse para cada caso en concreto, de lo señalado en el Decreto

² Decreto 2655 de 1988, Artículo 78: “Los contratos que celebren los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, para explorar o explotar áreas que les hayan sido aportadas, son administrativos. **Sus términos y condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados.**[...]”; y Artículo 79: “Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y **sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso.** [...]”. (Corchetes y énfasis fuera del texto)

³ *Ibid.* Art. 59.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20151200202593

2655 de 1988 y de lo contenido en el clausulado del respectivo contrato, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

Así las cosas, la expedición de la Ley 685 de 2001 no modificó dichos contratos y por el contrario los contratos sobre áreas de aporte continúan vigentes en los términos que se señalaron al momento de su perfeccionamiento⁴.

En este mismo sentido el Ministerio de Minas ha señalado en relación con los contratos de aporte lo siguiente:

“En este orden de ideas, dada la particular naturaleza de esta figura contractual y pese a encontrarse regulado de manera general en el Decreto 2655 de 1988, las consideraciones a que haya lugar en relación con los contratos en virtud de aporte deberán desprenderse para cada caso particular de la lectura del clausulado propuesto por la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía que haya negociado con el tercero contratante, toda vez que con esta figura contractual nuestro legislador quiso dotar de mayor autonomía a las entidades concesionarias a la hora de suscribir contratos con terceros para desarrollar las actividades mineras en zonas aportadas”⁵

Por su parte, la sala de Consulta y Servicio Civil el Consejo de Estado mediante concepto del 25 de septiembre del 2012⁶ señaló respecto a los contratos de aporte que:

“Estima la sala que el contrato 051-96M, habiéndose ajustado a la normatividad

⁴ El artículo 348 del Código de Minas estableció “El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.” Y el artículo 350 del mismo Código señaló “Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”

⁵ Ministerio de Minas y Energía, Concepto N° 2012041548 del 31 de Julio de 2012

⁶ Consejo de Estado, Sala d Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Augusto Hernandez Becerra, rad. 2122 del 25 de septiembre de 2012.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20151200202593

entonces vigente, el decreto 2655 de 1988, conserva hoy toda su fuerza y validez, específicamente en cuanto a los derechos que adquirieron las partes y las obligaciones que asumieron, a pesar de que dicho decreto fue reemplazado por un nuevo estatuto minero, la ley 685 de 2001. Ello es así en virtud del principio consagrado en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, conforme al cual “ En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado en el concepto señalado estableció que al estar vigente el contrato de aporte, éste contrato es especial y conserva su identidad y autonomía frente a los contratos de concesión, por lo que el mismo es obligatorio en todo su clausulado y se deberá actuar de conformidad con lo que allí se dispuso, siendo deber constitucional velar porque este contrato en sus nuevos términos guarde armonía con los estándares de la legislación minera y ambiental, protegiendo eficazmente la integridad del patrimonio de la nación y los derechos sociales implicados en la actividad minera.

Así la cosas, el mismo contrato de aporte determina la facultad que tiene la Autoridad Minera para establecer las cargas, términos, condiciones y forma de adelantar la fiscalización de dichos títulos, por lo que si el clausulado establece la posibilidad de incorporar áreas dentro de un contrato o en este caso la posibilidad de integración de áreas, la Autoridad Minera deberá evaluar las solicitudes que se presenten en este sentido y realizar la actuaciones a que haya lugar, buscando siempre el aprovechamiento integral de los recursos mineros.

En este orden de ideas, las minutas de los contratos de aporte objeto de análisis establecen en su cláusula tercera la posibilidad de integración pero solo con títulos de gran minería y no de mediana minería, en este sentido esta Oficina Asesora considera que es viable proceder a analizar por parte de dicha Vicepresidencia la procedencia de dicha solicitud de integración con posterioridad a que sea analizada la solicitud anterior que existe en uno de los proyectos para que sea reclasificado como de gran minería, ya que este es un condicionamiento establecido en el mismo clausulado del contrato que obliga a las partes.

II. Reclasificación del proyecto Minero.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20151200202593

En el memorando remitido se hace referencia a la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001⁷ en lo concerniente a la procedencia de integración de áreas en contratos anteriores a la expedición de dicha ley por considerar que la integración es uno de los beneficios técnicos y operativos que consagra el artículo 352⁸ de dicha ley, al respecto esta Oficina considera que teniendo en cuenta que el mismo titular minero no ha solicitado la aplicación de esta normatividad, la integración deberá analizarse en los términos presentados y de conformidad con la normatividad vigente al momento de perfeccionamiento del contrato de aporte.

Así las cosas, el procedimiento a seguir será el señalado en el mismo contrato de aporte con los requisitos que allí se consagran y velando por el cumplimiento del Decreto 2655 de 1988 y las resoluciones que se encontraban vigentes al momento de su perfeccionamiento.

Ahora bien, en cuanto a la inquietud sobre la limitante de área consagrada en el artículo 65 del Código de Minas⁹ y la posibilidad de que la integración de los contratos de aporte exceda de dicha

⁷ **“Artículo 101.** Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables. En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión. Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.”

⁸ **“Artículo 352.** Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

⁹ **“Artículo 65.** Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20151200202593

La reclasificación de un proyecto minero, en primer lugar se encuentra establecida en el artículo 40 del Decreto 2655 de 1988 señaló *“El Ministerio, con fundamento en el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, dará la clasificación definitiva del proyecto como de pequeña, mediana o gran minería, sin perjuicio de la obligación del interesado de actualizar los datos del mencionado programa cada cinco años durante la explotación y de la reclasificación que hiciera el Ministerio con base en la información actualizada.”*

La norma es clara en señalar como una obligación a cargo de la Autoridad Minera la clasificación del proyecto minero de acuerdo con la información que posea y que de encontrarse en explotación aporte cada cinco años el titular minero, es decir no es una actuación que requiera que el concesionario la solicite, sino por el contrario es la Autoridad quien debe hacerlo de conformidad con el informe final de exploración y el programa de trabajos e inversiones que presente el titular minero.

Por lo anterior, si el titular minero presentó el informe final de exploración y el programa de trabajos e inversiones oportunamente, le corresponde a la Autoridad Minera pronunciarse sobre el mismo.

Adicionalmente a lo expuesto, al tratarse de contratos de aporte se debe analizar la procedencia de dicha reclasificación de conformidad con el clausulado de dichos contratos, tal y como señala en su oficio, en los mismos existe la posibilidad de reclasificación de estos contratos en proyectos de gran minería, por lo que también se recomienda proceder a analizar las solicitudes presentadas en este sentido y en caso de encontrarlas procedentes acceder a la reclasificación del proyecto.

En otras palabras, los requisitos que se deben cumplir para que haya lugar a la reclasificación del respectivo contrato de aporte y la integración con otro contrato de aporte son aquellos estipulados por las partes en el clausulado del contrato.

III. LEY 685 de 2001

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20151200202593

área, se considera como se ha mencionado anteriormente que la normatividad aplicable a dicho contratos no es la establecida en la Ley 685 de 2001 sino la consagrada en el Decreto 2655 de 1988 la cual estaba vigente al momento de su perfeccionamiento.

En este sentido el Decreto 2655 de 1988 establecía en su artículo 50 lo siguiente *“Forma y extensión del aporte. Las áreas objeto de aporte podrán ser de **cualquier extensión**, pero se medirán y delimitarán en la zona y condiciones señaladas para las licencias y concesiones.”* (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la normatividad aplicable, los contratos de aporte podrían exceder el límite consagrado en la ley 685 de 2001 sin que esto implique una violación a la normatividad minera, ya que la normatividad aplicable a dichos contratos así lo permitía, sin embargo se considera tener en cuenta que el área objeto del contrato integrado resultante dependerá del proyecto que sea analizado por parte de esa Vicepresidencia y de las evaluaciones técnicas y operativas del proyecto minero que sean negociadas con el titular.

Por ultimo en cuanto a los requisitos técnicos que establecen dichos contratos sobre interferencia de proyectos, contraprestaciones adicionales, reversión de bienes y si se pueden analizar las solicitudes de reclasificación e integración al mismo tiempo, esta Oficina Asesora considera que son cuestiones técnicas y operativas que deberán ser objeto de análisis por parte de dicha vicepresidencia al momento de evaluar las solicitudes presentadas por el titular minero y donde se deberá dar aplicación a lo establecido en los mismos contratos¹⁰, siempre teniendo en cuenta la normatividad aplicable, la cual es la establecida por el Decreto 2655 de 1988, normas reglamentarias y las disposiciones que en su momento tenía ECOCARBON.

Todo lo anterior, tal como lo señaló el Consejo de Estado, dentro del marco constitucional de velar porque en los nuevos términos contractuales se guarde armonía con los estándares de la legislación minera y ambiental, protegiendo eficazmente la integridad del patrimonio de la nación y los derechos sociales implicados en la actividad minera.

¹⁰ Clausulas trigésima quinta. Normatividad aplicable.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20151200202593

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud y esperamos que los argumentos jurídicos aquí expuestos sirvan para el análisis que realice dicha Vicepresidencia de acuerdo con su competencia, recordándole que el presente concepto se emite en los términos consagrados en la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,


Andrés Felipe Vargas Torres

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Juan Felipe Montes, Contratista.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 7/12/2015.

Número de radicado que responde: 20153500192603.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO: